



C/2024/3425

10.6.2024

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 18 de abril de 2024 (petición de decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca — España) — Luis Carlos y otros / Air Berlin Luftverkehrs KG, Sucursal en España (C-765/22) y Victoriano y otros / Air Berlin Luftverkehrs KG, Sucursal en España, Air Berlin PLC & Co. Luftverkehrs KG (C-772/22)

(Asuntos acumulados C-765/22 y C-772/22, ⁽¹⁾ Luis Carlos y otros)

[Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reglamento (UE) 2015/848 — Procedimientos de insolvencia — Procedimiento de insolvencia principal en Alemania y procedimiento de insolvencia secundario en España — Impugnación del inventario y de la lista de los acreedores presentados por el administrador concursal en el procedimiento de insolvencia secundario — Clasificación de los créditos de los trabajadores — Fecha que debe tenerse en cuenta — Traslado de bienes situados en España a Alemania — Composición del patrimonio de un procedimiento de insolvencia secundario — Parámetros temporales que deben tomarse en consideración]

(C/2024/3425)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Juzgado de lo Mercantil de Palma de Mallorca

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Luis Carlos, Severino, Isidora, Angélica, Paula, Luis Francisco y Delfina (C-765/22), Victoriano, Bernabé, Jacinta, Sandra, Patricia, Juan Antonio y Verónica (C-772/22)

Demandadas: Air Berlin Luftverkehrs KG y Sucursal en España (C-765/22), Air Berlin Luftverkehrs KG, Sucursal en España y Air Berlin PLC & Co. Luftverkehrs KG (C-772/22)

Fallo

- 1) Los artículos 7 y 35 del Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, en relación con el considerando 72 de este Reglamento,

deben interpretarse en el sentido de que

la ley del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia secundario se aplica únicamente al tratamiento de los créditos nacidos después de la apertura de ese procedimiento, y no al tratamiento de los créditos nacidos entre la apertura del procedimiento de insolvencia principal y la del procedimiento de insolvencia secundario.

- 2) Los artículos 3, apartado 2, y 34 del Reglamento 2015/848

deben interpretarse en el sentido de que

la masa de los bienes situados en el Estado de apertura del procedimiento de insolvencia secundario está constituida únicamente por los bienes que se encuentren en el territorio de ese Estado miembro en el momento de la apertura de dicho procedimiento.

⁽¹⁾ DO C 121 de 3.4.2023.

- 3) El artículo 21, apartado 1, del Reglamento 2015/848

debe interpretarse en el sentido de que

el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal puede trasladar los bienes del deudor fuera del territorio de un Estado miembro distinto del de ese procedimiento de insolvencia, aun cuando tenga conocimiento de la existencia, por una parte, de créditos laborales de los acreedores locales en el territorio de ese otro Estado miembro, reconocidos mediante resoluciones judiciales, y, por otra parte, de un embargo preventivo de bienes acordado por un juzgado de lo social de ese último Estado miembro.

- 4) El artículo 21, apartado 2, del Reglamento 2015/848

debe interpretarse en el sentido de que

el administrador concursal del procedimiento de insolvencia secundario puede ejercitar una acción revocatoria contra un acto realizado por el administrador concursal del procedimiento de insolvencia principal.
